

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

Visto el estado procesal del expediente **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a la cual le fue asignado el número de folio 261/EUT/2018, solicitando lo siguiente:

*“Copia certificada del oficio marcado bajo el número SDUE/SEC/349/2011, de fecha de elaboración del día 09 de noviembre del año 2011, respecto de la modificación de uso de suelo que signó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de ese H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula.”*

**II.** En once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio UT/434/2018 notificó al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, la respuesta a su solicitud de acceso, en los siguientes términos:

*“... Se le informa que en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se desahogó el siguiente punto:*

*...se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar, la propuesta de declaración de inexistencia de la*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*información para dar respuesta a la solicitud de información con número de registro 261/EUT/2018...*

*... la Unidad de Transparencia solicitó a la Encargada del Archivo municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mediante oficio numero UT/388/2018, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la información requerida y descrita en el punto que antecede. Lo anterior, por ser la Unidad Administrativa susceptible de contar con la información materia de la solicitud objeto de la presente sesión.*

*Derivado de lo anterior, el Encargado del Despacho del Archivo Municipal C. ADALBERTO HUITLE DEQUINO, mediante oficio número ARM-OF-026/2018, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, recepcionado por la Unidad de Transparencia con la misma fecha, informa que:*

*Después de realizar la búsqueda hasta el año de dos mil quince, no se encontró expediente alguno.*

*En términos de lo antes señalado y previa búsqueda razonable de la información en los archivos del Archivo Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, de donde se desprende que no existe la información descrita en la solicitud de información con numero de registro 261/EUT/2018, toda vez que la información requerida no fue localizada, lo procedente es declarar la inexistencia de la información solicitada, materia de estudio del presente punto, pues si bien es cierto es facultad del titular del Archivo Municipal el resguardo de la documentación generada por la administración, lo cierto es que no es una obligación de que sea generada en los términos que el solicitante de la información lo requiere, toda vez que el objeto del derecho de acceso, no es la información en abstracto, sino toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Criterio 9/10 del IFAI, bajo el rubro y texto siguiente:*

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información....*

*Por lo anterior resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Sirve como criterio orientador el establecido*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2004, bajo el rubro y texto siguiente:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN...*

*Acto continuo, el Comité de Transparencia previo análisis de la propuesta que es materia del presente punto de la orden del día, procedieron a su aprobación o desaprobarción correspondiente, por lo que una vez que emitieron su respectivo voto, se hace constar que se obtienen: 3 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones; por tal motivo se informa que se aprueba la propuesta presentada por unanimidad de votos...*

*SEGUNDO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL C. \*\*\*\*\*; CON NUMERO DE FOLIO 261/EUT/2018, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN II, 159 FRACCIÓN II Y 160 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA..."*

**III.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Organismo Garante.

**IV.** En dos de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

**V.** Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; asimismo, siendo que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la publicación de los mismos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

**VII.** El veintiocho de junio dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará su procedencia, tomando en consideración la petición por parte del sujeto obligado durante la secuela procesal, de sobreseer el presente recurso de revisión, con base a lo establecido en la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, descrito a continuación, toda vez que éste último manifestó que el recurrente pretendía ampliar los alcances de su solicitud de origen, asimismo las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo ...”*

Una vez establecido lo anterior, para efectos de estudio, resulta conveniente señalar que el recurrente pidió la siguiente información:

*“Copia certificada del oficio marcado bajo el número SDUE/SEC/349/2011, de fecha de elaboración del día 09 de noviembre del año 2011, respecto de la modificación de uso de suelo que signó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de ese H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula.”*

El sujeto obligado básicamente le respondió, informando que derivado de una búsqueda en el archivo municipal, por ser el área que pudiere contar con la información solicitada, no se había encontrado expediente alguno, por lo tanto, a través de Sesión Extraordinaria, una vez puesta a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de declaración de inexistencia de la información solicitada, ésta había sido confirmada.

Posteriormente, el quejoso al encontrarse inconforme con dicha respuesta, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, manifestando como actos recurridos, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, agraviándose en los siguientes términos:

*“1. Como primer agravio que hago valer de mi parte, el sujeto obligado al dar respuesta en su oficio UT/434/2018, estoy inconforme en tu totalidad, toda vez que el fundamento legal que pretender imponer el sujeto obligado, no es aplicable al caso en concreto, ya que dicha información deben de tenerlo a resguardo de sus oficinas administrativas, ya*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*que simple y lisamente, el sujeto obligado responde lo siguiente: Se le informa que en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se desahogó el siguiente punto: "CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA", dicha información la declaran inexistente, falso de toda falsedad en virtud de lo señalado de mi parte y se trata de fundar en diversos artículos, los cuales no son aplicables, los cuales nada tienen que ver con la pregunta, al contrario, se está violentando flagrantemente lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 115, 155, 156, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en todo el cuerpo del escrito de contestación, el sujeto obligado no menciona que el respectivo comité de transparencia, cuando y donde se reunió y mucho menos existe la leyenda respectiva de ley, ni mucho menos hace referencia de cuantas y cuales personas la conforman, ni tampoco acompaña como anexo, los documentos de haberse reunido conforme a derecho dicho comité, agravio que no debe pasar por desapercibido, ya que de hacerlo, se estaría solapando irregularidades dentro de todo el procedimiento.*

*2. Como segundo y no menos importante agravio hecho valer de mi parte, procedo a dar respuesta a su oficio UT/434/2018, por lo que solicito que se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen y por economía procesal, lo expresado en mi anterior agravio, además de que NO estoy de acuerdo y conforme con lo expresado por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a la declaración de inexistencia de información de dicha pregunta, toda vez que el fundamento legal que pretende imponer el sujeto obligado, no es aplicable al caso en concreto, ya que simple y llanamente, el sujeto obligado responde que dicha información se confirmó la declaración de inexistencia, falso de toda falsedad en virtud de que dicho sujeto obligado trata de fundar dicho criterio en diversos artículo, los cuales no son aplicables y sobre todo en lo señalado por los artículos 16, fracciones I, IV y VIII, 156 fracción II, que nada tiene que ver en relación a la pregunta, al contrario se está violentando flagrantemente lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 115, 155, 156, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en todo el cuerpo del escrito de contestación a dicha pregunta, el sujeto obligado menciona que se confirma dicha clasificación como inexistente por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del comité de transparencia, pero no se acompaña o adjunta a su oficio, la celebración de dicha sesión, ello para estar en posibilidad de objetarla en su contenido, además que por ley, se debe acompañar,*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*pequeña pero grande inobservancia de la Ley, agravio que no debe pasar por desapercibido, luego entonces, son o no ciertos dichos datos, entonces se presume que las respuestas son también incorrectas, por ello, de la indebida e incorrecta fundamentación de las mismas y falta de argumentación respectiva, en la que pretende el sujeto obligado responder a la pregunta por conducto del oficio antes señalado.*

*3. Como tercer agravio a formular de mi parte, lo es en el sentido siguiente: Dicho oficio UT/434/2018, viola lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 160 de la Ley de la materia, toda vez que quiero aclarar por cuanto hace a la supuesta respuesta dada por el sujeto obligado, suponiendo sin conceder el mismo, lo niego en su totalidad como lo pretende justificar, ya que no son aplicables los artículos en que pretende fundarse, sin motivación y argumento alguno, por lo que se debe de tener por incumplido en su totalidad dicho escrito y obligarse a que de respuesta conforme a derecho, fundando y motivando el mismo, por lo que es totalmente infundado, inmotivado e ilegal, la contestación que pretenden hacer valer, al contrario, debe de exigírsele al sujeto obligado entregue la información de lo solicitado, toda vez que no argumentan ni mucho menos fundamentan conforme a la letra de la ley, la presunta inexistencia como pretenden hacer valer dentro del oficio motivo del presente recurso de revisión.*

*4. Ahora bien, como cuarto agravio, lo hago consistir respecto a la respuesta contenida dentro del oficio UT/434/2018, como supuesta respuesta por parte del sujeto obligado, violando lo dispuesto en la ley aplicable de la materia, tal y como ya me pronuncie dentro del contenido de mis anteriores puntos de agravios, por lo tanto, no les dable al sujeto obligado a tratar de fundarse en los artículos que aluden, toda vez que están fuera de contexto y de derecho, pero es de hacer notar que dentro de la respuesta dada por el titular de transparencia del municipio de San Andrés Cholula, si bien es cierto que dice que se reunió el citado comité de Transparencia de dicho municipio tal y como se desprende a foja uno y dos de dicho oficio, en sesión celebrada el día seis de abril del año en curso, este acuerdo jamás lo acompañan en el respectivo oficio de respuesta lo que resulta evidentemente no ser aplicable, lo que me deja en total estado de indefensión para poder cuestionarlo, ya sea con fundamento legal, ya se con argumentos bastante sólidos y ciertos de mi parte para desvirtuar la celebración del Comité de Transparencia, por lo tanto violatorio de toda normal legal y de derecho.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*5. Como agravio que hay que recalcar, lo es en el sentido que deja de observar el sujeto obligado tantas veces mencionado, lo que establece el artículo 6° Constitucional, apartado A, en la que se establece como garantía individual y como norma general el acceso a la información pública que todo gobernado tiene como una prerrogativa como ciudadano mexicano...*

*Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77 fracciones de la I a la XLIX; 92, 142 al 183, todos ellos de la Ley de Transparencia, es por lo que promueve el presente recurso de revisión, dada la inconformidad de mi parte en el sentido de que no se me dio respuesta cabal a mi acceso de información, según lo establecido en la norma legal aplicable al caso en particular, violando lo dispuesto en los artículos antes citados, concretamente en los diversos numerales 145, 148, fracción V, 152, 155, 156, 157, 162 de la ley de la materia; 1°, 6°, 14, 16 y 17 Constitucionales y en todo lo expuesto dentro del cuerpo del presente recurso de revisión.”*

Por su parte la autoridad responsable, en su informe justificado respecto de los actos recurridos, declaró lo siguiente:

*“... No es cierto el acto reclamado.*

*Alegatos por los que se deben confirmar los actos o resoluciones reclamados.*

**PRIMERO.** *No existe violación alguna a los preceptos legales invocados por el recurrente en el sentido de encontrarse mal fundado el oficio número UT/434/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información, puesto que los artículos que contiene el referido oficio hacen referencia precisamente al procedimiento a seguir para dar respuesta a las solicitudes impetradas por los ciudadanos, las formas en que podrá darse respuesta y la forma de notificar dicha respuesta; por lo que lo expresado como agravio en este sentido carece de sustento.*

**SEGUNDO Y TERCERO.** *Por cuanto hace al segundo agravio, la declaración de inexistencia de la información, se encuentra fundada por lo previsto en los artículos 16 fracción XII, 22 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*Pública del Estado de Puebla, referente a las atribuciones de la Unidad de Transparencia y al procedimiento para la declaración por parte del Comité de Transparencia para el caso de no encontrarse en sus archivos la información solicitada, como lo es en el caso que nos ocupa...*

*Aunado a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Criterio 9/10 del IFAI, bajo el rubro y texto siguiente:*

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

*Por tanto, no existe la supuesta violación en la declaración de inexistencia realizada en respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, en cuanto a la fundamentación ni en cuanto a su legalidad.*

**CUARTO Y QUINTO.** *De lo expresado dentro del oficio número UT/434/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del municipio de San Andrés, obran los datos de la Sesión de Comité de Transparencia, día, hora y lugar en que se llevó a cabo, asimismo del punto de la orden del día en que se ventiló el tema de su interés y los puntos resolutivos, sin embargo, con el oficio de referencia y en vía de notificación se le hizo llegar al recurrente el acta de sesión respectiva, por lo que resulta infundado el agravio expresado, sin existir violación alguna a sus derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, la procedencia de sobreseer el presente asunto, se justifica por la actualización de la causal establecida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de los hechos y pruebas aportadas, se advierte que el recurrente pretende ampliar los*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*alcances de su solicitud de información de acceso de origen, situación que a la luz del artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es causal de improcedencia.*

*Por lo anterior resulta evidente que la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio número UT/434/2018, resulta apegada a derecho, por estar debidamente fundada y motivada conforme las consideraciones expuestas con antelación...”*

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción IV de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si existe alguna causal de improcedencia en el presente recurso de revisión.

Bajo ese escenario, la inconformidad esencial del recurrente fue la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la misma; a lo que el sujeto obligado replicó, que el acto reclamado no era cierto y que su respuesta se encontraba apegada a derecho ya que había motivado y fundando debidamente su declaratoria de inexistencia, como resultado de no haber encontrado en sus archivos el documento solicitado, y que el presente recurso de revisión, debía sobreseerse toda vez que el recurrente se encontraba ampliando los alcances de su solicitud, lo cual actualizaba el supuesto establecido en el artículo 183 fracción IV de la Ley local de la materia.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos y de los argumentos vertidos por las partes, esta autoridad determina que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 183 fracción IV de la Ley local de la materia, es decir, que una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, específicamente la mencionada por el sujeto obligado, siendo esta la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión; ya que el quejoso, únicamente esta especificando su inconformidad de acuerdo a la respuesta

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud y en ningún momento solicita otra información.

Una vez determinado lo anterior, se analizará, en el considerando séptimo, el medio de impugnación planteado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la declaratoria de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que no era cierto el acto reclamado, y que su respuesta debía ser confirmada, toda vez que, no existía violación alguna a los preceptos legales invocados por el recurrente.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron las siguientes pruebas:

Por parte del recurrente:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta impugnada.

Documento privado que, al no haber sido objetado, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UT/317/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UT/338/2018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del escrito SDUS/SEC/184/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio ARM-OF-026/2018 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio 261/EUT/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del citatorio de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la razón de cuenta de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**Séptimo.** El recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información pública, solicitó al sujeto obligado, copia certificada del oficio marcado bajo el número SDUE/SEC/349/2011.

El sujeto obligado, en respuesta, hizo del conocimiento del ciudadano, que después de realizar una búsqueda, no se había encontrado en sus archivos el documento señalado, por lo tanto, su Comité de Transparencia, mediante Sesión Extraordinaria, había confirmado la declaración de inexistencia relativa al oficio marcado bajo el número SDUE/SEC/349/2011.

Inconforme con dicha respuesta, el quejoso presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agraviándose por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

y/o motivación de la misma, manifestando su inconformidad a través de cinco agravios.

*“El primero, básicamente lo hace valer en el sentido de una incorrecta fundamentación sobre la declaratoria de inexistencia de la información, debido a que, a su consideración, el sujeto obligado debe tener en resguardo el documento que está solicitando, por lo tanto resulta falso que sea inexistente, y que los artículos citados no guardan relación con la respuesta que se proporcionó, aunado a que el sujeto obligado no menciona cuando y donde se reunió el Comité de Transparencia, ni cuantas y cuales fueron las personas que confirmaron la declaración.*

*En el segundo, en resumen, reitera la incorrecta fundamentación en la declaración de inexistencia de la información, señalando que el fundamento legal indicado por el sujeto obligado, no es aplicable al caso en concreto, en específico lo establecido en por los artículos 16, fracciones I, IV y VIII, 156 fracción II de la Ley local de la materia, toda vez que en la respuesta únicamente se confirma la declaración de inexistencia sin acompañar el Acta de Sesión del Comité, a través de la cual, se confirma la mencionada declaración de inexistencia, hecho que imposibilita para objetar su contenido.*

*En el tercer agravio, el quejoso fundamentalmente señala que el oficio UT/434/2018, a través del cual le dieron respuesta a su solicitud, viola lo dispuesto por los artículos 155, 156, 157 y 160 de la Ley local de la materia, y que las disposiciones legales en las que el sujeto obligado se basa para fundar y motivar su respuesta, no son aplicables al caso en concreto, por lo tanto, se debía obligar a la autoridad responsable a entregar la información solicitada, toda vez que su respuesta no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para declarar la inexistencia de la información.*

*En el cuarto agravio, el recurrente es reiterativo en mencionar que la respuesta contenida en el oficio UT/434/2018, viola lo dispuesto en la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado, no acompañó en el mencionado oficio, el Acta de Comité en la que conste la declaración de inexistencia de la información solicitada, dejándolo en total estado de indefensión para cuestionar la misma, aunado a que artículos en los que se está fundamentada se encuentran fuera de contexto y de derecho.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*Y por último, en el quinto agravio, el quejoso en resumen señala, que el sujeto obligado no observó todo lo señalado por el artículo 6° Constitucional, apartado A, que establece el acceso a la información pública como garantía individual y como norma general.”*

Posteriormente, una vez admitido el recurso en cuestión, en atención al requerimiento hecho por esta autoridad, el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el que básicamente manifestó, que no era cierto el acto reclamado; ya que, en cuanto al agravio relacionado a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta proporcionada, no existía violación alguna a los preceptos legales invocados por el recurrente, ya que los mismos hacían referencia al procedimiento a seguir para dar respuesta a las solicitudes interpuestas, la forma de hacerlo y de notificarlo, por lo tanto su agravio carecía de sustento.

Y en lo concerniente al agravio de la declaratoria de inexistencia, ésta se encontraba fundada en lo previsto por los artículos 16, fracción XII, 22 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a las atribuciones de la Unidad de Transparencia y al procedimiento para la declaración por parte del Comité de Transparencia en el caso de no encontrarse en sus archivos la información solicitada; aunado a que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, como se encuentra establecido en el criterio 9/10 del IFAI, transcrito a continuación:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

Por lo tanto, la declaración de inexistencia se encontraba debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracción XI, XII, XIX, 12 fracción VIII, 17, 22 fracciones II y III, 142, 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

**“Artículo 2.** *Los sujetos obligados de esta Ley son:*

*I. El poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”*

**“Artículo 3.** *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.*

**“Artículo 7.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

**XII. Documento.** *Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.*

**XIX. Información Pública:** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”*

**“ARTÍCULO 12.** *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.”*

*“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

*“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

*III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información, establecido en la normatividad aplicable.”*

*“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

*“ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

*“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”*

*“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

*“**ARTÍCULO 160.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones **y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

Para ejercer su derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información, mismos, que, para proporcionar respuesta a dichas solicitudes, entre otras, pueden hacerle saber al solicitante que la información no existe.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de los ciudadanos, de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de cierta información, es decir, cuando la autoridad responsable determine este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, **o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente,** lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

En ese orden de ideas, el sujeto obligado manifestó, que después de una búsqueda de la información solicitada, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y en el Archivo Municipal, no se había encontrado expediente alguno, por lo tanto, a través de Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se desahogó la propuesta de declaración de inexistencia de la información respecto a la solicitud hecha por el recurrente, resolviendo en los siguientes términos:

***“PRIMERO. ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESULTÓ COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA...; Y 22 FRACCIÓN II DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA.***

***SEGUNDO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL C... MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*DIECIOCHO, RECEPCIONADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCI DE ESTA MUNICIPALIDAD CON FECHA NUEVE DE MARO DEL AÑO EN CURSO, A LA QUE SE LE ASIGNÓ POR TURNO, EL NÚMERO 261/EUT/2018, ESTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN II, 159 FRACCIÓN II Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.*

Sin embargo, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados a fojas diecisiete, dieciocho y diecinueve de la presente resolución y de las declaraciones hechas por el sujeto obligado, esta autoridad considera, que los agravios del recurrente son fundados, y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia, fundando y motivando legalmente.

Lo anterior se sustenta, específicamente en los artículos 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones I, II y III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 156.** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

**“ARTÍCULO 157.** *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

*excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

**“ARTÍCULO 158.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”*

**“ARTÍCULO 159.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

**“ARTÍCULO 160.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En tanto que, si la autoridad responsable, determinó que no existía la información solicitada, ésta, debió demostrar que se actualizaba algún supuesto de inexistencia, ya fuera que la documentación solicitada no se refiriera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o que éstas, por alguna razón, no se hubieren llevado a cabo, motivando dicho planteamiento en función de las causas o razones que motivaron la inexistencia de la información; circunstancias que no fueron acreditadas por el sujeto obligado, ya que éste únicamente señaló que después de una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y en el Archivo Municipal, no se había encontrado el documento solicitado, por lo tanto, después de someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de declaración de inexistencia, esta había sido

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

confirmada; aunado a que el artículo 160 de la multicitada Ley, establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, debe contener los elementos mínimos que generen en el solicitante la certeza de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisando, cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas se buscó, en qué archivos, y de qué manera; además debió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Bajo esa tesis, se determina, que la pretensión del recurrente no ha quedado cubierta, ya que con la respuesta proporcionada no se genera en él, la certeza de haber agotado todos los elementos establecidos en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, siendo estas, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y el Archivo Municipal, de manera enunciativa, mas no limitativa, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; **deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; **además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:**

**Modo:** El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

**Tiempo:** En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

**Lugar:** En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditándolo ante este Organismo Garante.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** – Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, siendo éstas,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y el Archivo Municipal, de manera enunciativa, mas no limitativa, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que generen en el solicitante la certeza de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisar cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe, puntualizando lo siguiente:

**Modo:** El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

**Tiempo:** En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

**Lugar:** En su caso, a qué área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditándolo ante este Organismo Garante.

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **131/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2018.**

**LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, en atención al memorándum 06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO